

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	GABRIEL DARÍO BERRIO VÁSQUEZ
<b>DEMANDANDO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 01752 00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 156</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

**1.** Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por **GABRIEL DARÍO BERRIO VÁSQUEZ**.

**2.** Mediante auto del 11 de febrero del 2015 (folio 15), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

**1** .La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

*En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

*Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).*

*Lo anterior, por cuanto en la demanda se hace una estimación aproximada de la cuantía, pero no se indica los emolumentos que son pretendidos con el presente*

*medio de control, ni se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de la prima solicitada, contrariando la jurisprudencia transcrita y lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala " Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor". Es de anotar, que de conformidad con la norma citada, solo los emolumentos solicitados pueden incluirse en el acápite de la cuantía, así como cada periodo o mesada reclamada, constituye una pretensión, por lo que al totalizarse las sumas a reclamar, se imposibilita para el juzgado, el poder dilucidar el monto de la pretensión mayor, y con ello la cuantía para determinar la competencia.*

*2. Aportará en original o en copia autentica, el documento idóneo por medio del cual se acredita que el demandante está afiliado a ADIDA, y en virtud de ello, fue realizada la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios por parte del representante legal de dicha entidad, en su representación.*

*3. Aportará en original o en copia autentica, el documento idóneo por medio del cual se acredita que el señor YONI ZEA LÓPEZ era el representante legal de ADIDA, para el mes de febrero de 2013.*

*(...)"*

**3.** El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

*"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

**4.** Observa el Despacho que la parte demandante no allego al expediente, lo solicitado, con el fin de subsanar los defectos simplemente formales que poseía la demanda.

**5.** Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 11 de febrero del 2015, esto es, NO apporto el poder conferido por el señor GABRIEL DARÍO BERRIO VÁSQUEZ, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que instauro el señor **GABRIEL DARÍO BERRIO VÁSQUEZ** en contra del

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

**No se reconoce personería por las razones anteriormente expuestas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

K

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO (A)</p>
--